



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 204 -2019-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, **12 JUN 2019**

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

VISTO

El expediente administrativo sobre recurso de apelación interpuesto por IDEATE PERÚ SAC. del que se observa la siguiente documentación: Resolución de Gerencia N° 356-2019-MDJLBYR-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, Recurso de Apelación interpuesto por IDEATE PERU SAC. con Exp. 8967, Informe N° 042-2019-MDJLBYR/GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe Legal N° 074-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo prescrito por Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 356-2019-MDJLBYR-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, se resolvió: “Declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por IDEATE PERU SAC., mediante escrito de registro N° 7138-2019, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0245-2019-MDJLBYR-GAT”; razón por la cual IDEATE PERÚ SAC. mediante escrito con Exp. 8967 interpuso recurso de apelación en contra de dicha Resolución, solicitando se revoque la misma y se otorgue la Licencia de Funcionamiento para un Centro Psicológico ubicado en la Urb. La Alborada Ñ-14/Av. Tupac Amaru del Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, argumentando básicamente lo siguiente: *i*) que, en la zona donde se busca aperturar el Centro Psicológico, a la fecha existe en funcionamiento una variedad de establecimientos comerciales de cualquier tipo, por lo que no existiría un trato igualitario y con las mismas oportunidades que a los otros administrados; *ii*) que, existe incongruencia en la posición de la autoridad administrativa sobre la viabilidad, toda vez que mediante Inspección Técnica de Seguridad de fecha 15 de marzo de 2019 en el local, se concluyó que “ Si cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones otorgándose el Certificado de ITSE”, con lo que demuestra que la zona si es compatible para el funcionamiento de un Centro Psicológico e incluso para vivienda.

Que, del contenido de la Resolución objeto de impugnación se advierte que los principales fundamentos para que se desestime la reconsideración presentada por el administrado impugnante, básicamente son: *i*) que, la Subgerencia de gestión de Riesgo de Desastres y Planeamiento Urbano ha ratificado que la ubicación del predio tiene calificación de zona de Reglamentación Especial por Riesgo Alto de Paulatina desocupación (ZRE-RI2); *ii*) que, la argumentación y nueva prueba presentada por el recurrente no desvirtúa la calificación de incompatibilidad, por lo que la reconsideración formulada resulta infundada.

Que, el Reglamento del Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025, define a la Zona de Reglamentación Especial por Riesgos muy Altos de paulatina desocupación (ZRE-RI 2), como la



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

conformada por las áreas identificadas como de alto riesgo no mitigable y en donde el grado de consolidación es escaso, así mismo señala que se deberán desarrollar políticas para su recuperación física y ambiental y tratamiento como espacios públicos verdes y de forestación y que cualquier edificación existente deberá ser reubicada paulatinamente.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que efectivamente, en el ámbito territorial donde se ubica el predio en el que se desarrollará la actividad para la que se solicita licencia, existen viviendas y establecimientos comerciales, por lo que corresponde evaluar si tal circunstancia tiene incidencia en lo solicitado por el administrado; lo que implica considerar para emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación que nos ocupa, que en tanto no se dé inicio a la referida reubicación paulatina, las personas seguirán habitando dicha zona, los establecimientos allí asentados seguirán funcionando y que el establecimientos reúne las consideraciones de seguridad, conforme se desprende del "Certificación de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimientos objeto de Inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 0193-2019".

Que, dado que el establecimiento reúne las condiciones de seguridad en edificación, queda pendiente la evaluación de zonificación y compatibilidad, lo que implica básicamente determinar si la actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico, lo que-en definitiva-tiene vinculación directa al orden constitucional, en sentido que el derecho de las personas de desarrollar tales actividades guarden armonía con el bien común.

Por otro lado, el recurrente sostiene también que no recibe un trato igualitario, con base en el hecho de que el entorno donde se ubica el predio en el que pretende desarrollar actividades económicas, mediante el funcionamiento de un Centro psicológico, vienen funcionando otros establecimientos comerciales.

Que, de este orden de ideas se tiene que si bien del cuadro de compatibilidades del Plan de Desarrollo metropolitano se desprende que la Zona de reglamentación Especial por Riesgo Alto de paulatina desocupación (ZRE-RI2) no sería compatible con el giro de la actividad para la que se solicita licencia; sin embargo la definición de dicha zona consignada en el mismo plan, ha previsto también que se deberá desarrollar políticas para su recuperación física y ambiental y tratamiento como espacios públicos verdes y de forestación. Cualquier edificación existente deberá ser reubicada paulatinamente, lo que implica que en tanto no se dé inicio a dichas acciones las áreas y suelos bajo dicha zonificación mantendrán su situación.

Que, tal circunstancia motiva tener en cuenta los Principios del Procedimiento Administrativo General previsto en el artículo IV Título Preliminar del Ley Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, como el Principio de Razonabilidad, el Principio de Imparcialidad y el Principio de Informalismo; que por si sólo se explican, pues nos conlleva a adecuar el procedimiento de la entidad a las circunstancias expuestas, específicamente en lo que respecta al artículo 11 de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, que establece que las licencias de funcionamiento es indeterminada, debiendo señalar expresamente que la Licencia a otorgar, tendrá vigencia temporal hasta que se inicie el proceso de desocupación paulatina de la zona en la que se ubica el establecimiento.

Que, por estas consideraciones, estando al Informe Legal N° 074-2019-OAJ/MDJLBYR, y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al Titular del Pliego;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **IDEATE PERÚ S.A.C.** debidamente representada por Jose Luis Vega Casaverde, presentado con Expediente N° 8967 en contra de la Resolución de Gerencia N° 356-2019-MDJLBYR-GAT de fecha 15 de abril de 2019 en **CONSECUENCIA**, se dispone **OTORGAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** solicitada, con carácter de temporal, cuya vigencia será hasta el inicio de las acciones de desocupación paulatina de la zona en la que se ubica el predio, donde se desarrollaran la actividad económica bajo la licencia otorgada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA tal como lo dispone el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE J.L.B. Y RIVERO

[Firma]
C.D. **Pam Rondón Andrade**
ALCALDE